

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403452
Materia Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto Reclamación por contaminación acústica derivada de aparato de aire acondicionado.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 13/09/2024, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por la inactividad en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Benidorm a la hora de solucionar el problema de contaminación acústica que afecta a sus padres por el indebido funcionamiento de un equipo de aire acondicionado, ubicado en la vivienda de una vecina.

Según expuso la promotora del expediente, en fecha 18/08/2022 presentaron una denuncia sobre estos hechos ante el Ayuntamiento de Benidorm.

Según indicó en su escrito de queja:

[se solicitó] que la Policía Local acudiera a realizar las mediciones oportunas, a fin de verificar si realmente el aparato de aire acondicionado cumplía con los límites de ruido permitidos por la normativa vigente.

Ante la inacción del Ayuntamiento, tanto el presidente de la Comunidad de Propietarios como mis padres, a través de una abogada que contratamos la unidad familiar para intentar agilizar los trámites, reiteramos la solicitud al Ayuntamiento de Benidorm para que procedieran a realizar la pertinente medición del ruido.

Finalmente, la Policía Local de Benidorm acudió al domicilio de mis padres y realizó las mediciones emitiendo el correspondiente informe con fecha 27 de agosto de 2023. Este informe concluye que se superan los niveles de ruido permitidos y se da traslado del mismo, por parte de los agentes, a la Oficina Técnica Municipal para que se pronuncien sobre las posibles medidas a adoptar en este caso.

Con fecha 20 de marzo de 2024, desde la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Benidorm se emitió informe instando a la vecina de la vivienda [contaminante] a adoptar alguna de las tres medidas que se proponen en el informe.

El Ayuntamiento de Benidorm ninguna acción más ha realizado al respecto de este caso.

(...) nos encontramos en una situación de total indefensión, con dos personas mayores que no pueden descansar adecuadamente, con el consecuente perjuicio sobre su salud física y mental; una Administración (Ayuntamiento de Benidorm) que pese a contar con informes oficiales de su propia Administración, en los que se pone en su conocimiento una situación irregular, no ha realizado ninguna acción para requerir a la propietaria la cesación de su ilegal actividad

En este sentido, la interesada aportó una copia del informe de la Policía local sobre las mediciones realizadas, en el que se indicaba que «una vez realizado el informe acústico se concluye que arrojan a la vivienda (...) 56,9 dB (A), SUPERANDO por tanto los niveles establecidos para la transmisión por vía aérea en la Ley 7/2002 del Ruido de la Generalitat Valenciana (...), así como en la Ordenanza nº 3 del Excmo. Ayuntamiento de Benidorm; concretamente en +11,9 dB(A) para el tramo nocturno (desde las 22:00 a las 08:00 h) – señalado como máximo en 45 dB (A)» (Informe de la Policía Local de 27/08/2023).

Asimismo, aportó informe técnico de 17/11/2023, en el que se señalan las siguientes medidas correctoras a la propietaria de la vivienda causante de las molestias:

- A) Reparar la máquina
- B) Sustituir la máquina por una nueva que no emita más de 45 dB(A)
- C) Desinstalar la máquina completamente (din sustitución)

1.2. El 26/09/2024, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Benidorm que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «los actos y/o resoluciones que se hayan adoptado en el marco del expediente de referencia con la finalidad de lograr la erradicación de las molestias denunciadas y constatadas por la administración a través de los informes emitidos, garantizando, con ello, el derecho al descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado de las personas afectadas».

1.3. Transcurrido el plazo concedido, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Benidorm, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de imponer medidas correctoras a la propietaria de la vivienda para corregir las molestias que genera el funcionamiento de una máquina de aire acondicionado; molestias que han sido constatadas por los servicios técnicos municipales.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración, así como al derecho al disfrute de una vivienda digna y un medio adecuado (artículos 9, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Benidorm sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que la citada administración local no ha adoptado medidas concretas para reaccionar frente a las molestias que han sido constatadas por sus propios servicios municipales, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha en la que estos emitieron los informes en que los que se plasman sus conclusiones.

De la lectura de los documentos aportados por la persona interesada se deduce, en efecto, que los servicios técnicos municipales (Policía Local y Arquitecto Técnico Municipal) emitieron informes (en fechas 27/08/2023 y 17/11/2023, respectivamente) por los que dejaron constancia de las actuaciones realizadas para determinar la realidad de las molestias denunciadas y de los resultados obtenidos. En este sentido, se constata la existencia de ruidos que superan los niveles de emisión permitidos y se propone la imposición a la propietaria de la vivienda de medidas cautelares para corregir esta situación y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención de la contaminación acústica.

No obstante, de los antecedentes que integran el expediente no es posible deducir que la emisión de estos informes municipales haya dado lugar a la emisión, por parte del Ayuntamiento de Benidorm, de una resolución en la que se adopten las decisiones que correspondan, a la vista de los hechos constatados, el contenido de los informes municipales y las alegaciones que las personas interesadas, en su caso, hayan formulado.

Consecuencia de lo anterior, es que debemos concluir que el Ayuntamiento de Benidorm no ha dictado una resolución del procedimiento que fue iniciado a resultas de las denuncias presentadas, bien sea imponiendo las medidas correctoras propuestas por el Arquitecto Técnico Municipal a la vista de los resultados derivados de las mediciones realizadas por la Policía Local; bien sea, adoptando la decisión alternativa que, en su caso, corresponda a la vista del expediente y la normativa aplicable.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 8 del citado Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones públicas un **plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

La emisión por parte de los servicios técnicos municipales, en el mes de agosto y noviembre de 2023, hace ahora casi un año, de sendos informes en los que se objetivaba la producción de molestias como consecuencia del funcionamiento de la máquina de aire acondicionado en la vivienda de referencia, debió conducir a la adopción, por parte de la administración pública competente, de una decisión que, tomando en consideración todos los elementos de juicio, resolviese todas las cuestiones planteadas en el expediente administrativo.

Al respecto de esta cuestión, ha de tenerse presente que el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica establece que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, el artículo 62 de esta Ley habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que

deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

En virtud de cuanto antecede, y tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se ha vulnerado el derecho de la persona titular de la queja a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de Benidorm todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 26/09/2024, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Benidorm se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Benidorm** las siguientes consideraciones:

1. **RECOMENDAMOS** que, a la vista del contenido de los informes emitidos por la Policía local y el Arquitecto Técnico Municipal y en el marco de sus competencias en materia de prevención de la contaminación acústica, adopte todas las medidas que sean precisas para

erradicar las molestias constatadas y lograr el pleno respeto de los derechos de la promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.

2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Aviso plazos DANA 2024

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#), la [resolución del Síndic de 21/11/2024](#) y en www.elsindic.com.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana